REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30034 Bogotá, D. E., sábado 29 de agosto de 1959 Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 44 DE 1959
(Agosto 22).

por la cual se auxilia a algunos Municipios y empresas municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxiliará a los Municipios o empresas municipales que hayan contraído obligaciones a plazo en moneda extranjera con anterioridad al Decreto extraordinario número 107 de 1957.

ARTICULO 2º Los auxilios a que se refiere el artículo anterior serán equivalentes a la mitad del recargo, que para la entidad deudora represente la diferencia entre el tipo de cambio oficial de 2.51, vigente en la fecha en que se contrajeron las obligaciones en moneda extranjera que determina el mismo artículo, y el tipo de cambio del momento, en que conforme a los contratos respectivos deban hacerse los pagos.

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, destínase la cantidad de sesenta millones de pesos, que se incluirán en los Presupuestos Nacionales a partir de la vigencia fiscal de 1960, por cantidades no inferiores a cinco millones de pesos anuales.

ARTICULO 4º Para tener derecho a los auxilios contemplados en la presente Ley, los Municipios o las empresas municipales deberán comprobar a satisfacción del Gobierno:

a) Que las deudas provienen de importaciones de bienes de capital destinados exclusivamente a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica, o de teléfonos, o de acueductos o de mataderos;

b) Que tales bienes de capital hayan sido nacionalizados con anterioridad al 17 de junio de 1957;

c) Que los respectivos contratos hayan sido registrados oportunamente en el Banco de la República.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

—

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

LEY 45 DE 1959
(Agosto 22).

por la cual se ordena una cesión a la Corporación de Residencias Universitarias y se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional, encaminadas a procurar vivienda económica a los estudiantes universitarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que adquiera del Instituto de Crédito Territorial los edificios o bloques C-1 y C-2 del "Centro Urbano Antonio Nariño", en Bogotá, así como el terreno en el cual están edificados, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, en un área que se determina por los siguientes linderos:

"Partiendo de la esquina de la Avenida de las Américas con carrera treinta y seis (36), a lo largo de dicha Avenida, en una longitud de sesenta y seis metros con setenta centímetros (66.70); en línea paralela a la carrera treinta y seis (36), en una longitud de ciento sesenta y cinco metros con diez centímetros (165.10); de este punto en dirección paralela a la Avenida de las Américas, en una longitud de sesenta y seis metros con setenta centímetros (66.70), hasta encontrar la orilla del anden sobre la carrera treinta y seis (36); luégo por tal orilla hasta encontrar el punto de partida, esquina de la Avenida de las Américas con carrera treinta y seis (36)".

ARTICULO 2º La adquisición de que trata el artículo anterior podrá hacerla el Gobierno por compra al Instituto de Crédito Territorial, o mediante permuta con el mismo Instituto por terrerrenos de propiedad nacional que sean apropiados para desarrollor planes de vivienda en Bogotá, o por reajuste con el Instituto de la operación de venta que del "Centro Urbano Antonio Nariño" le hizo el Gobierno, reajuste tendiente a descontar la parte proporcional correspondiente a los bloques C-1 y C-2 del precio total de la venta.

PARAGRAFO. Para efectos del reajuste, si fuere el caso, la Tesorería General de la República devolverá al Instituto, de conformidad con lo que se acuerde al respecto, parte de los bonos de deuda pública que dicha institución dio en pago, de conformidad con el artículo 1º e), del Decreto número 0261, del 11 de julio de 1958, y habida consideración del precio proporcional que en tal venta corresponda a los citados bloques C-1 y C-2.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda, a título gratuito, a la Corporación de Residencias Universitarias —institución de utilidad común—, con personería jurídica concedida por Resolución número 3604, del 27 de noviembre de 1958, del Ministerio de Justicia, los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 4º La Corporación de Residencias Universitarias destinará, bajo condición resolutoria del dominio, los edificios que se les ceden exclusivamente para residencias estudiantiles, conforme a sus estatutos.

PARAGRAFO. Para el uso de las residencias por los estudiantes, se preferirán aquellos que, además de su capacidad y aprovechamiento, demuestren su incapacidad económica personal o la de sus padres para cubrir sus necesidades de vivienda.

ARTICULO 5º El Gobierno queda ampliamente facultado para efectuar las operaciones de crédito necesarias y conducentes para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º El Ministerio de Obras Públicas queda autorizado para firmar a nombre de la Nación las escrituras y documentos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 7º La residencia universitaria de que trata la presente Ley se establecerá como monumento a los estudiantes de todos los tiempos que han luchado por la libertad de Colombia.

ARTICULO 8º A partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional proseguirá el estudio de las estructuras del CAO, y deberá considerar entre las diversas destinaciones posibles, la de utilizarlas, si lo cree adecuado, a un centro educacional, dentro del cual se contemplen residencias universitarias.

ARTICULO 9º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., ventidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.* El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez.* - El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.* - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

—

LEY 46 DE 1959
(Agosto 22).

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la población de Puerto Tejada, y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Para la celebración del cincuentenario de la población de Puerto Tejada, la Nacion auxilia a ésta con la suma de $ 250.000.00 para la construcción de un Colegio Nacional de Bachillerato para Varones, que se llamará "Colegio Nacional José Hilario López", y un Colegio Nacional de Bachillerato para Señoritas.

ARTICULO 2º La suma de este auxilio se incluirá en el Presupuesto de las vigencias de 1960 y 1961, en las cantidades de $ 125.000.00, respectivamente.

ARTICULO 3º El Gobierno queda facultado para hacer los traslados que sean necesarios, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 4º El manejo de los fondos de que habla la presente Ley estará a cargo de una Junta integrada por representates del Ministerio de Obras Públicas, de la Contraloría General de la República, y por el Personero y el Alcalde Municipales de la población de Puerto Tejada.

ARTICULO 5º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.* - El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.* - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LEY 47 DE 1959

(Agosto 25).

por la cual se ceden unos terrenos y se hace una destinación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio da Mariquita el pleno dominio sobre los terrenos que la Nación adquirió por escritura número 3759, corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 1946, con exclusión de la parte que a juicio del Gobierno sea suficiente para el normal servicio de aeródromo y edificios accesorios construidos o que deban construirse en ese lugar, en orden a la eficiencia técnica de la aviación.

ARTICULO 2º En desarrollo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Gobierno procederá a determinar con toda claridad la zona que se considere indispensable para el servicio del aeropuerto, dictando al efecto la resolución de adjudicación, que servirá de título de propiedad al Municipio de Mariquita.

ARTICULO 3º El Municipio de Mariquita queda autorizado para disponer de los terrenos que se le entreguen, bien sea enajenándolos o en otra forma que estimare más conveniente, con aprobación del Gobierno Nacional, y siempre que su producto se destine a la construcción del acueducto y alcantarillado de esa ciudad.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

JAIME PAVA NAVARRO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.* - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LEY 48 DE 1959

(Agosto 25).

por la cual la Nación hace una cesión al Asilo de Ancianos "El Carmen", en el Municipio de Calarcá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ceda gratuitamente al Ancianato "El Carmen", del Municipio de Calarcá, el lote de terreno que la Nación recibió al mismo título gratuito y del mismo Municipio, según la escritura pública número 464, de fecha 6 de agosto de 1947, pasada ante el Notario Segundo de ese Circuito Notarial.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar al Ingeniero Interventor de Carreteras Nacionales en la Zona del Quindío, o a un delegado personal del Ministro de Obras Públicas, para que haga el traspaso legal de que trata el articulo anterior.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.* - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LEY 49 DE 1959

(Agosto 26).

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre crédito popular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto de sus representantes en la Junta Directiva del Banco Popular, propondrá, de acuerdo con los estatutos del Banco, el aumento del capital en cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000.00), mediante la emisión de cuatro millones (4.000.000) de acciones privilegiadas, de valor nominal de diez pesos ($ 10.00), cada una.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para recibir del Banco Popular, en pago parcial de la deuda contraída con el Estado en desarrollo de los Decretos legislativos números 008 y 037 de 1958, acciones de carácter privilegiado de las que el Banco emita conforme al articulo anterior, por valor de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.00) moneda legal.

ARTICULO 3º Las acciones a que se refieren los artículos precedentes, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios durante un período de 20 años, contados desde la fecha de su emisión.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, hasta por cincuenta y tres millones de pesos ($ 53.000.000.00) moneda legal, pagarés del Banco Popular, que no devengarán intereses y tendrán un plazo de veinte (20) años, contados desde la respectiva fecha de emisión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda facultado para convenir con el Banco de la República las condiciones de pago de la deuda insoluta a favor de éste, contraída en desarrollo de los Decretos legislativos números 008 y 037 de 1958, y para efectuar las apropiaciones o traslados presupuestales correspondientes. El Gobierno Nacional gestionará ante el Banco de la República la devolución, al Banco Popular, de los intereses pagados por éste en razón de los préstamos que le fueron otorgados al tenor de los dos Decretos mencionados.

ARTICULO 5º La deuda que conforme al artículo 4º de esta Ley tiene el Banco Popular con el Gobierno Nacional, no afectará su capacidad de pasivo para con el público.

ARTICULO 6º Autorízase al Banco Popular para debitar a una cuenta diferida que se denominará "Ley 49 de 1959", el valor de las pérdidas contabilizadas hasta el 30 de junio de 1959, y el de las que se registren en lo sucesivo a consecuencia de créditos concedidos e inversiones efectuadas con anterioridad al 30 de junio de 1957, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, en cada caso. El saldo de esta cuenta no se computará al hacer el cálculo del capital saneado del Banco Popular, conforme al artículo 16 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional, para usar de las facultades que se le otorgan en los artículos 2º y 4º de esta Ley, exigirá del Banco Popular que, con intervención de su Asamblea General de Accionistas, y mediante las correspondientes reformas estatutarias, se obligue contractualmente con él a lo siguiente:

Primero. A que su cartera esté representada así:

a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%), por lo menos, en préstamos que no signifiquen responsabilidad total directa, para una misma persona natural o jurídica, superior a quince mil pesos ($ 15.000.00) moneda legal colombiana.

b) Un treinta por ciento (30%) podrá destinarse a préstamos que no signifiquen responsabilidad total directa, para una sola persona natural o jurídica, mayor de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) moneda legal colombiana.

c) No más de un quince por ciento (15%), podrá estar representado en operaciones que impliquen responsabilidad directa, para una sola persona natural o jurídica, superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) moneda legal colombiana, siempre que en esas operaciones se observen las siguientes reglas:

1ª Que sean aprobadas por las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, dejando constancia en el acta correspondiente;

2ª Que su valor no exceda, en ningún caso, al dos por ciento (2%) del capital y reservas del Banco cuando no medien garantías prendarias o hipotecarias, y al cinco por ciento (5%) cuando medien tales garantías.

PARAGRAFO 1º Los préstamos de que trata el ordinal a) del presente artículo, sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio líquido no sea mayor de doscientos mil pesos ($ 200.000.00) moneda legal colombiana, lo cual será debidamente comprobado por el Banco antes de conceder el préstamo, mediante el examen de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO 2º El Banco no podrá otorgar garantías para respaldar obligaciones a cargo de una sola persona natural o jurídica, por un monto superior a los límites establecidos en la regla 2ª de este artículo. El otorgamiento de garantías por cuantía superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) moneda legal colombiana, requerirá la aprobación previa de las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 3º Lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la composición de la Cartera del Banco, según la cuantía de los préstamos, se entiende únicamente para las operaciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la presente Ley.

PARAGRAFO 4º Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir con el Banco responsabilidades indirectas superiores a su capacidad crediticia como deudor directo, sin afectar dicha capacidad.

PARAGRAFO 5º Si las condiciones económicas y monetarias del país lo hicieren indispensable, la Junta Directiva del Banco Popular, unánimemente, sin alterar los porcentajes de división de la Cartera, y guardando proporción con la intensidad de los fenómenos económicos y monetarios que justifiquen el cambio, previo el concepto favorable y unánime del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, podrá modificar las limitaciones que conforme a los numerales, reglas y parágrafos de este artículo, debe aceptar el Banco en el extremo relacionado con la cuantía de los préstamos en función del capital líquido de los solicitantes. Esas eventuales modificaciones no podrán intentarse antes de que haya transcurrido un (1) año a partir de la sanción de esta Ley, y entre una y otra de ellas deberá mediar, necesariamente, un período igual.

Segundo. A que las utilidades que el Banco mostrare en sus balances semestrales, una vez deducida la reserva para prestaciones sociales, tengan la siguiente aplicación:

a) Diez por ciento (10%) para reserva legal

b) Quince por ciento (15%) para reservas eventuales;

c) Cincuenta por ciento (50%) para la cancelación de los pagarés de que trata el artículo 4º de esta Ley;

d) El veinticinco por ciento (25%) restante podrá distribuirse por el Banco como dividendo, si así lo acordare la Asamblea General de Accionistas. En este caso, la distribución se hará así: un diez por ciento (10%) para dividendos de las acciones privilegiadas, y un quince por ciento (15%) para dividendo conjunto de las acciones privilegiadas y las ordinarias.

Parágrafo. El Banco Popular, simultáneamente con lo previsto en el numeral c) de este punto, procederá a aplicar el cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades a la amortización del saldo de la cuenta denominada "Ley 49 de 1959", autorizada por el artículo 6º de la presente Ley.

Tercero. A que la Junta Directiva del Banco Popular esté compuesta por cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales serán nombrados por el Gobierno Nacional, y los dos (2) restantes por los demás accionistas del Banco, en la primera reunión anual de la Asamblea General Ordinaria. Los Directores designados por el Gobierno Nacional, tendrán un período de dos (2) años, y los demás de un (1) año. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente, y su mandato será revocable conforme a la ley.